



Juzgado de lo Social nº 28 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici S - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874565
FAX: 938844932
E-MAIL: social28.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.:

Seguridad Social en materia prestacional

Materia: Incapacidad permanente por EC o ANL

Cuenta BANCO SANTANDER:

Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 28 de Barcelona

Para ingresos en caja. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Pagos por transferencia IBAN en formato electrónico: ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Pagos por transferencia IBAN en formato papel: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Parte demandante/incidente:

Abogado/a:

Parte demandada/ejecutada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEGURETAT SOCIAL (INSS)

SENTENCIA Nº

Magistrado: Jesus Fuertes Bertolin

Barcelona, 6 de julio de 2018

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El día 27 de setembre de 2017 la parte demandante presentó una demanda contra INSTITUT NACIONAL DE LA SEGURETAT SOCIAL (INSS) que dio lugar al presente procedimiento Seguridad Social en materia prestacional. En la demanda, después de alegar los hechos y fundamentos de derecho oportunos, solicitaba que se estimara la pretensión formulada y se condenara a la parte demandada.

Segundo. La demanda fue admitida a trámite y las partes fueron convocadas a celebración de juicio, el cual tuvo lugar el día señalado, con la presencia de la partes comparecidas que constan registradas, quedando las actuaciones, después de la práctica de las pruebas propuestas y admitidas, vistas para sentencia.

Tercero. En la tramitación de este procedimiento se han observado las normas procesales esenciales aplicables al caso.

HECHOS PROBADOS.



PRIMERO.- I _____, con fecha de nacimiento de 30 de Abril de 1.953, con Documento Nacional de Identidad _____, está en situación asimilada a la de alta en el Régimen General de la Seguridad Social.

SEGUNDO.- Su profesión habitual es la de CUIDADORA NO PROFESIONAL.

TERCERO.- La Base Reguladora de la prestación es de 357,13 Euros mensuales.

CUARTO.- Para el cálculo de la Base Reguladora se han tenido en cuenta las Bases de Cotización del período de 1 de Abril de 2.009 a 31 de Marzo de 2.017.

QUINTO.- En la fecha de su solicitud de Incapacidad Permanente, la actora se encontraba en situación de Convenio Especial.

SEXTO.- Acredita el período mínimo de cotización exigible para tener derecho a la prestación.

SÉPTIMO.- Según el dictamen médico emitido el 3 de Mayo de 2.017 por la SGAM, presenta las lesiones siguientes:

ARTRODESIS POSTERIOR L4-S1 EN 1968 (?).

ESPONDILOARTROSIS GENERALIZADA.

LAMINECTOMÍA Y DISCECTOMÍA EN 2010.

HERNIA DISCAL L4-L5 Y L3-L4.

ARTRODESIS POSTERIOR L4-S1.

HIPOTIROIDISMO.

OSTEOPENIA GENERALIZADA SIN LIMITACIÓN FUNCIONAL INCAPACITANTE EN LA ACTUALIDAD.

OCTAVO.- Por Resolución del INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, de 6 de Junio de 2.017, que se le notificó el 9 de Junio de 2.017, se resolvió:

1. No declarar a _____ en grado alguno de incapacidad permanente, derivada de enfermedad común, y denegar el derecho a prestaciones económicas porque no reúne el requisito de incapacidad permanente.

NOVENO.- El 27 de Junio de 2.017, la actora interpuso Reclamación Previa, por considerar que se encuentra en situación de Incapacidad Permanente Absoluta para todo trabajo, o subsidiariamente Total para su profesión habitual, derivada de Enfermedad Común.

DÉCIMO.- El 14 de Julio de 2.017, la Reclamación Previa se desestimó, lo que se le notificó el 24 de Julio de 2.017.



UNDÉCIMO.- La actora presenta las lesiones siguientes:
LUMBOCIATALGIA CRÓNICA CON ANTECEDENTES DE LAMINECTOMÍA Y DISCECTOMÍA EN 2.010 CON ARTRODESIS L4 S1 EN EL 2.011 POR HERNIAS DISCALES, CON LIMITACIÓN FUNCIONAL A LA EXPLORACIÓN FÍSICA Y LIMITACIÓN A LA SOBRECARGA LUMBAR, BIPEDESTACIÓN Y DEAMBULACIÓN PROLONGADA.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La actora interpuso Demanda contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, en solicitud de declaración de Incapacidad Permanente Absoluta o subsidiariamente Total para su profesión habitual, derivada de Enfermedad Común. Se aportó el Expediente Administrativo, con los escritos de la actora y las actuaciones practicadas y las Resoluciones recaídas.

SEGUNDO.- Tras las pruebas documentales y periciales de las partes, se declaran las lesiones informadas en la prueba para la parte demandada.

TERCERO.- Con:
LUMBOCIATALGIA CRÓNICA CON ANTECEDENTES DE LAMINECTOMÍA Y DISCECTOMÍA EN 2.010 CON ARTRODESIS L4 S1 EN EL 2.011 POR HERNIAS DISCALES, CON LIMITACIÓN FUNCIONAL A LA EXPLORACIÓN FÍSICA Y LIMITACIÓN A LA SOBRECARGA LUMBAR, BIPEDESTACIÓN Y DEAMBULACIÓN PROLONGADA

Para la profesión habitual de CUIDADORA NO PROFESIONAL, la actora tiene limitación permanente, pudiendo desempeñar profesiones sedentarias. Se estima la Demanda (Artículos 194 y siguientes de la Ley General de la Seguridad Social).

CUARTO.- Se fijan:
La Base Reguladora de la prestación reconocida en la Resolución recurrida y efectos de la fecha del dictamen de la SGAM.

QUINTO.- Por razón de la materia litigiosa, frente a la presente Sentencia, cabe Recurso de Suplicación, ante este Juzgado, para la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Artículo 191.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social).

Vistos los Artículos citados y demás de general y pertinente aplicación



FALLO

Que, estimando, parcialmente, la Demanda interpuesta por
contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, debo
declarar y declaro a la actora en situación de Incapacidad Permanente Total para su
profesión habitual, derivada de Enfermedad Común, con derecho a una pensión del
75% de su Base Reguladora de 357,13 Euros mensuales, más mejoras y
revalorizaciones legales, con efectos de 3 de Mayo de 2.017, condenando a la parte
demandada a abonársela; y con desestimación de la acción por Incapacidad
Permanente Absoluta para todo trabajo, derivada de Enfermedad Común.

Modo de impugnación: recurso de **SUPPLICACION**, ante la Sala Social del Tribunal
Superior de Justicia de Catalunya, que debe ser anunciado en esta Oficina judicial en el
plazo de **CINCO** días hábiles, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 194
LRJS).

En el momento del anuncio, es necesario acreditar el haber efectuado en la Cuenta de
Depósitos y Consignaciones de este Órgano judicial, la constitución de un depósito por
importe de 300 euros; y, si la sentencia impugnada ha condenado al pago de una
cantidad, también se debe acreditar haber consignado dicha cantidad en la referida
Cuenta, en el momento del anuncio. Esta consignación en metálico puede sustituirse
por el aseguramiento mediante aval bancario solidario y pagadero a primer
requerimiento emitido por una entidad de crédito. Y todo ello, sin perjuicio de las tasas
legalmente aplicables (artículos 229 y 230 LRJS).

Están exentos de consignar el depósito y la cantidad referida aquél que ostente la
condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la
Seguridad Social, así como las personas físicas y jurídicas y demás organismos
indicados en el art. 229.4 LRJS.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

El Magistrado